



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00286 00
Proceso	Verbal
Demandante	Cesar Ovidio Jaramillo Jaramillo
Demandado	María Geny Jaramillo Jaramillo
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – concede apelación

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues no se cumplía con lo estatuido en el artículo 590 del C. G. del P. Inconforme con la decisión, la mandataria judicial del actor elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, en su sentir, la cautela procurada es procedente por enmarcarse en lo descrito en los numerales primero y segundo de la citada norma. Solicitando se reponga la decisión adoptada y se continúe el trámite de proceso.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según

expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto.

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón a la inconforme, pues, como se dijo en la providencia censurada, el asunto bajo examen no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 590 del Estatuto Procesal.

En primer lugar, resulta relevante transcribir lo dispuesto en el fundamento normativo citado por la disconforme “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.” (Subrayas fuera de texto).

Baste confrontar la norma transcrita con el escrito inicial, para advertir la improcedencia de la solicitud, pues claro resulta que lo aquí discutido no se relaciona propiamente con el derecho real de dominio o algún derecho real principal y, menos aún, con asuntos de responsabilidad civil contractual o extracontractual donde se persigan bienes de los demandados.

Analizando lo procurado, se puede advertir si dubitaciones que se trata de un asunto donde se pretende la declaración de una obligación, para así, con posterioridad, proceder con su cobro, lo cual no se acompasa con la norma citada en líneas precedentes.

En otras palabras, si bien es cierto el legislador contempló la procedencia de las medidas cautelares en los procesos verbales, para el decreto de esta prerrogativa deben cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos, lo cual, en el caso concreto, como viene de evidenciarse, no ocurre.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada.

No obstante, de conformidad con lo estatuido en el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto censurado.

Segundo: Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de alzada interpuesto en subsidio. Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal de Medellín, para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16bd75853f7165ab67923d26319c31ee194fa386b19fbe2868bd4fd942f0083**

Documento generado en 26/01/2022 07:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>